

plimiento de las competencias y facultades que le han sido atribuidas por el Real Decreto número dos mil doscientos treinta y ocho/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, concederle franquicia postal y telegráfica, al darse los requisitos exigidos para ello en el artículo setenta de la Ordenanza Postal aprobada por Decreto mil ciento trece/mil novecientos sesenta, de diecinueve de mayo, según la redacción dada por el Real Decreto mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos ochenta, de seis de junio, regulando al propio tiempo los límites y condiciones para su utilización.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia oficial cursada por el Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por los Organos de Apoyo a que se refieren la disposición adicional primera del Real Decreto número dos mil doscientos treinta y ocho/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, y el artículo primero del Real Decreto tres mil ciento ochenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre, con el alcance que se determina en el artículo setenta y uno. Uno, apartados a) y b) de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos ochenta, de seis de junio, y reúna las condiciones y requisitos establecidos en los Reglamentos de los Servicios de Correos y Telecomunicación.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las instrucciones que pudieran ser necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

17000 REAL DECRETO 1476/1982, de 30 de abril, por el que se concede franquicia postal y telegráfica al Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Constituida la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Galicia, designado su titular y establecida la estructura orgánica y de personal de los Organos de Apoyo de la citada Delegación, se hace preciso, para facilitar el cumplimiento de las competencias y facultades que le han sido atribuidas por el Real Decreto número dos mil doscientos treinta y ocho/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, concederle franquicia postal y telegráfica, al darse los requisitos exigidos para ello en el artículo setenta de la Ordenanza Postal aprobada por Decreto mil ciento trece/mil novecientos sesenta, de diecinueve de mayo, según la redacción dada por el Real Decreto mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos ochenta, de seis de junio, regulando al propio tiempo los límites y condiciones para su utilización.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia oficial cursada por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Galicia y por los Organos de Apoyo a que se refieren la disposición adicional primera del Real Decreto número dos mil doscientos treinta y ocho/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, y el artículo primero del Real Decreto tres mil ciento ochenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre, con el alcance que se determina en el artículo setenta y uno. Uno, apartados a) y b) de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos ochenta, de seis de junio, y reúna las condiciones y requisitos establecidos en los Reglamentos de los Servicios de Correos y Telecomunicación.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las instrucciones que pudieran ser necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE HACIENDA

17001 CIRCULAR número 877, de 28 de junio de 1982, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas.

Los Reales Decretos 1229 y 1230/1982, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), modificando el primero de ellos algunas subpartidas del Arancel de Aduanas y el segundo, los derechos arancelarios aplicables a otras, obligan a la apertura de varias claves estadísticas, con objeto de hacer posible la puntualización correcta de las mercancías, así como la consiguiente liquidación mecanizada, por medio de ordenador, de los derechos.

Por otra parte, errores detectados en la traducción y/o inclusión de determinadas mercancías en una partida estadística obligan a realizar las pertinentes actualizaciones.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Reestructurar las siguientes partidas arancelarias:

1. Partida 03.01.B.IIb)7.

	7. los demás...
	— merluza y pescadilla:
03.01.97.5	— — bloques de filetes de merluza sin piel prensados.
03.01.97.1	— — los demás.
03.01.97.2	— de boquerón, anchoa y demás engráulidos.
03.01.97.3	— bonitos y afines.
03.01.97.4	— sardinás.
03.01.97.9	— los demás.

2. Partida 08.08.FII.

	II. las demás:
08.08.80.1	— chirimoyas.
08.08.80.9	— las demás.

Nota.—Se suprimen las claves estadísticas 08.08.80 y 08.08.80.4.

3. Partida 29.14.AIIc)4bb).

	bb) los demás.
29.14.43	— acetato de 2-etoxietilo (acetato de etilenglicol).
	— los demás:
29.14.45.2	— — ésteres de manitol y ésteres de sorbitol.
29.14.45.3	— — 16 α metil 17 α -21 dihidroxi, 1, 4, 9 (11) pregnatrileno, 3,20 diona, 21 acetato.
29.14.45.4	— — 16 β -metil-7 α -21, dihidroxi, 1,4, pragnadieno, 9,11 epoxi, 3,20 diona, 21 acetato.
29.14.45.5	— — 6 α -metil 11 β -17 α -21 triol, 1,4 pragnadieno, 3,20 dion, 21 diyodomedrán.
29.14.45.9	— — los demás ésteres.

4. Partida 32.04.AIV.

	IV. los demás...
32.04.19.1	— procedentes del pimentón.
32.04.19.2	— preparaciones destinadas a pigmentación en avicultura, consistentes en xantofilas en forma libre, extraídas de la flor de cáldula (Tagetes erecta), dispersas en un sustrato de silicatos.
32.04.19.9	— los demás.

5. Partida 38.19.X.VIII.

	Se suprime la clave 38.19.62 actual, quedando como sigue:
	— reactivos compuestos de diagnóstico y de laboratorio, excepto los reactivos destinados a la determinación de grupos o de factores sanguíneos (partida 30.05):
38.19.62.1	— — Que incluyan, al menos, un elemento radiactivo.
38.19.62.9	— — los demás.